



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00859
Tema	Repone auto que rechazó demanda y libra mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta el anterior recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término, contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar los requisitos, de conformidad lo dispuesto en el artículo 321 y s.s. del Código General del Proceso, dicho recurso es improcedente, toda vez que el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía.

Ahora bien, el párrafo del artículo 318, dispone que quien impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente siempre y cuando haya sido interpuesto dentro del término.

Dicho lo anterior, por haberse interpuesto dentro de la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y s.s. del C.G.P., se procederá a resolver como recurso de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 07 de diciembre, notificado por estados del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanados los requisitos.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 07 de diciembre de 2020, notificado por estados del 10 de diciembre se inadmitió la presente demanda para que en el término de 5 días se procediera a subsanar.

Sin embargo, después de haberse verificado los memoriales ingresados al correo electrónico del Despacho, se advierte que no existía ninguno dirigido al presente proceso, razón por la cual, mediante auto del 18 de enero, notificado por estados del 19 de enero de 2021, se rechazó por no haber sido subsanado.

Mediante escrito presentado el 20 de enero del año en curso, la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demandan, manifestando *..."el día 10 de diciembre de*

2020, ante la inadmisión de la demanda, se procedió a enviar el escrito de subsanación de la demanda, el día 11 de diciembre de 2020, a las 4:00p.m., a la dirección de correo electrónico cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dicho envío fue confirmado por otro correo electrónico de respuesta automática, en el cual se especificaba que "Se acusará recibido en el orden de entrada..." Señalando que dicho memorial contenida todos los requisitos exigidos por el despacho, solicitando se revoque el auto del 18 de enero, y en su lugar se admita la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En el presente caso, la inconformidad del recurrente radica en la decisión del Despacho mediante auto del 18 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, por considerar que la parte demandante no allegó memorial subsanando los requisitos.

Por lo anterior, indica el recurrente que no le asiste la razón al Despacho, puesto que mediante memorial del 11 de diciembre subsanó los requisitos, y que dicho pronunciamiento no fue tenido en cuenta por el Juzgado.

Ahora bien, una vez visto el pronunciamiento realizado por la parte actora, tal como consta en la constancia secretarial del 21 de enero de 2021, el Despacho procedió a verificar el correo electrónico del Juzgado y encuentra que efectivamente el día 11 de diciembre de 2020 a las 4:01 pm, se recibió un correo electrónico proveniente de la cuenta juanww15@gmail.com, identificado en el asunto como *"..Escrito de subsanación de la demanda – radicado 05001400300620200085900.."*; sin embargo, dicho memorial, por error, no fue repartido para su trámite, razón por la cual al momento de verificar si la demanda había sido subsanada, no se encontró.

Así las cosas, en atención a las consideraciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que efectivamente en el presente caso le asiste la razón al recurrente, pues presentó escrito subsanando los requisitos, sumado a que con el mismo se cumplen con los requisitos para que se pueda librar mandamiento de pago en el presente asunto, razón por la cual se procederá a reponer en su totalidad el auto del 18 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** en su totalidad el auto del 18 de enero de 2031, mediante el cual se rechazó la presente demanda

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **JOSE MARIO ANGEL VASQUEZ** y en contra de **OSCAR ANDRES AGUDELO PINEDA**, así:

- Por la suma de **\$31.000.000** por concepto de capital.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 15 de marzo de 2020, a una tasa del 1% mensual, siempre y cuando no supere los límites de usura establecido por la superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

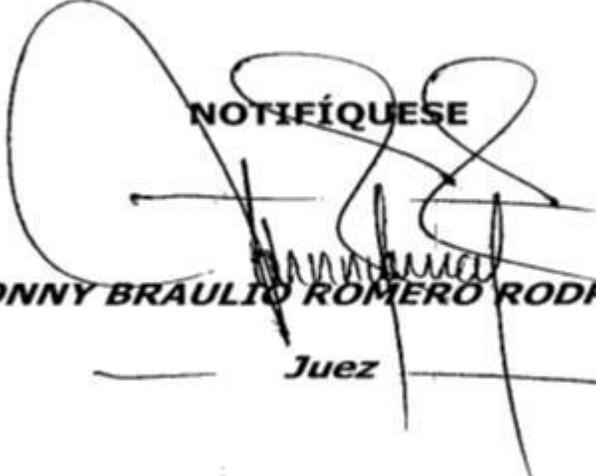
Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (**letra**), en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL LOPERA ESPINOSA**, portador de la T.P. No. 242.721 del C. S. de la J., para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez